



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

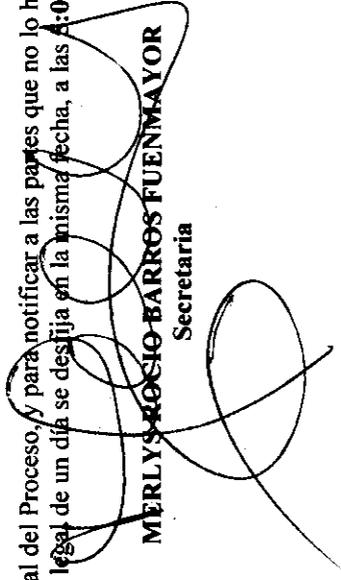
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANAURE, LA GUAJIRA
LISTADO DE ESTADOS

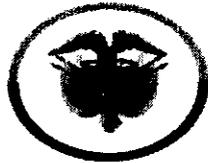
ESTADO N° 063

FECHA: 26 de Octubre de 2021

N° PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
2020-00089-00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	SHELLEY KADMIEL SUDDY FREILE	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	25/10/2021	C.PRINCIPAL
2021-00103-00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JOSE URIANA EPIEYU	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	25/10/2021	C.PRINCIPAL
2018-00083-00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	FRANIO PARADA ROLON	APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO	25/10/2021	C.MEDIDAS
2018-00026-00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	LUVIS PEREZ BEDOLLA	APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO	25/10/2021	C.MEDIDAS
2018-00076-00	Ejecutivo Singular	MEDIAGRAPHICS	HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ	APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO	25/10/2021	C.MEDIDAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso, y para notificar a las partes que no lo han sido, las anteriores Decisiones, en la fecha 26 de Octubre de 2021, siendo las 8:00 A.M., se fija el presente estado por el término legal de un día se desliza en la misma fecha, a las 4:00 P. M.


MERLYS ROCÍO BARROS FUENMAYOR
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANAURE GUAJIRA**

INTERLOCUTORIO CIVIL

Manaure, 25 de octubre de 2021.

PROCESO No. 44564089001-2020-00089-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y/O DR. JUAN JOSE NIEVES ZARATE.

DEMANDADO: SHELLEY KADMIEL SUDDY FREILE.

Mediante providencia de diciembre 02 del 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular mínima cuantía en este proceso en contra de **SHELLEY KADMIEL SUDDY**, mayor de edad, y con domicilio desconocido y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y/O DR. JUAN JOSE NIEVES ZARATE y se ordenó a aquel que pague a este, en el término de cinco días las siguientes sumas dinerarias:

SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/L (\$6.983.125.00), moneda legal, por concepto de capital representado en el pagare No. 036206100001925 y UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$1.993.616.00), moneda legal, por concepto de capital representado en el pagare No. 4481850005425929 más los intereses mora al porcentaje mensual que indica la Superintendencia bancaria, liquidados desde el día 11 de enero y 22 de febrero del 2019 respectivamente, que se hicieron exigibles las obligaciones, hasta el pago total de las mismas, costas y agencias.

Al demandado **SHELLEY KADMIEL SUDDY FREILE**, no se le pudo notificar el auto de mandamiento de pago por ignorarse su domicilio, lugar de trabajo y actual paradero, se ordena su emplazamiento mediante la inscripción en el Registro de personas emplazadas por orden de auto de 30 de junio del 2021, conforme al art. 10 del Acuerdo 806 de 2020, sin que hubiera concurrido al proceso, por lo que se le asignó al Dr. JOSE DAVID ALVAREZ TORO, como su Curador ad-litem, se le notifico el auto de mandamiento de pago el día 22 de septiembre del 2021, quien contesto y no presento excepción alguna contra las pretensiones de la demanda.

Vencido como está el termino para proponer excepciones de mérito según el Art. 50 de la Ley 794 de 2003. y no observándose

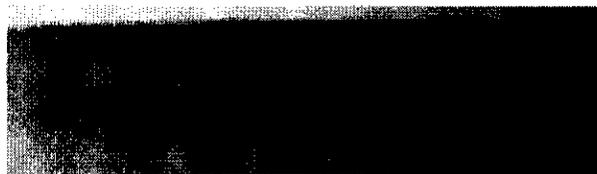
causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el Art. 440 del C. G. del P.

En merito a lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE GUAJIRA, ADMINISTRANDO Justicia en nombre de República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra **SHELLEY KADMIEL SUDDY FREILE**, tal como lo dispuso el mandamiento de pago de diciembre 02/2020.
- 2.- Remátese y evalúese los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.
- 3.- Practíquese la liquidación del crédito, liquidando los intereses de mora de acuerdo al certificado de la Superintendencia bancaria, ordénese al demandante que la presente en el término de diez (10) días, de conformidad con el Art. 446 del C.G. del P.
- 4.- Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso tásense.

NOTIFIQUE Y CUMPLASE





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MANAURE LA GUAJIRA**

Manaure, veinticinco (25) octubre del dos mil veintiuno (2021).

Radicación, No. 445604089001-2021-00103-00 Proceso ejecutivo Singular del
**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y/O DR. LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ
MARIÑO** contra **JOSE URIANA EPIEYU**.

Revisado el libelo incoativo de verifica que el Juzgado es el competente para conocer del proceso en razón del domicilio del demandado y la cuantía del proceso.

Corresponde entonces verificar si el documento aducido como título base de recaudo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G.P, es decir si se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que conste en documento que provenga del deudor o de su causante.

Descendiendo al sub lite, obra en el expediente el título valor Pagare No. **036206110000141** de fecha septiembre 04 del 2020, y respalda la obligación No. **725036200036510**, a través del cual el señor **JOSE URIANA EPIEYU**, se comprometió a cancelar a la orden del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y/o DR. LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ MARIÑO**, pagadera en forma mensuales y así sucesivamente hasta la cancelación total de la obligación.

Así mismo reconocieron intereses en caso de mora a la tasa máxima legal. Es decir, que el documento contiene una obligación clara y expresa, porque se encuentra perfectamente determinada.

Con relación a la exigibilidad, las partes pactaron que la obligación se pagaría en instalamento pero que en caso de mora en el pago de cualquiera de las cuotas u obligaciones el acreedor podía declarar extinguido el plazo y exigir la cancelación inmediata de todas las obligaciones. Entonces, como precisamente el deudor incurrió en mora, con la presentación de la demanda, se aceleró el plazo y se declara vencido, por lo que también considera el Juzgado que la obligación es exigible.

Finalmente, constata el Juzgado que el título valor reúne los requisitos especiales del Pagare como título valor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y/o DR. LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ MARIÑO** y en contra del señor **JOSE URIANA EPIEYU**, por el **PAGARE No. 036206110000141**.

CON RELACION AL PAGARE No. 036206100002002.

1. Por la suma de **CATORCE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$14.166.532,00 M/Cte)**, como saldo insoluto del capital contenido en el PAGARÉ N° 036206110000141, que respalda la Obligación N° 725036200036510.
2. Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.455.525,00 M/Cte)**, correspondiente al valor de los intereses corrientes sobre el capital insoluto, a la tasa fija del 16.700000% efectiva anual desde el día veintiocho (28) de diciembre del año dos mil veinte (2.020) hasta el día uno (01) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).
3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el PAGARÉ N° 036206110000141, desde el día dos (02) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021) hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$58.875,00 M/Cte)**, correspondiente a otros conceptos contenidos en el PAGARÉ N° 036206110000141 debidamente autorizado en la carta de instrucción.

SEGUNDA: Que se condene en costas y gastos del proceso a la parte demandada, incluyendo las agencias en derecho.

En consecuencia, se concede al demandado el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, para que cancele a favor del deudor los valores enunciados en precedencia.

Notifíquese este auto al deudor personalmente o en la forma establecida en el Art. 290 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que presente las excepciones que considere procedentes.

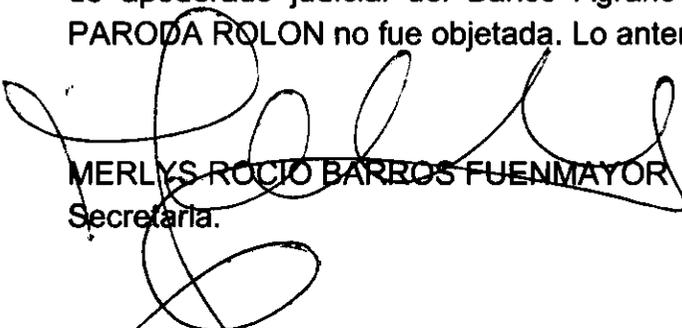
TERCERO: RECONÓZCASELE personería para actuar al Dr. **LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ MARIÑO**, como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los efectos señalados en el memorial poder.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



SECRETARIA. JUZGADO P'ROMISCUO MUNICIPAL DE MANAURE LA GUAJIRA
Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

Al despacho del señor juez informo que la liquidación del crédito recibida por el correo institucional por parte del Dr. JUAN JOSE NIEVES ZARATE, en su condición de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en contra de FRANIO PARADA ROLON no fue objetada. Lo anterior para lo de su conocimiento.


MERLYS ROCIO BARROS FUENMAYOR
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

SECRETARIA. JUZGADO P'ROMISCUO MUNICIPAL DE MANAURE LA GUAJIRA
Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

REF: DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y/O JUAN JOSE NIEVES ZARATE
CONTRA: FRANIO PARADA ROLON
RAD: 445604089001-2018-00083-00

En atención al informe secretaria que antecede, apruébese en cada una de sus partes la anterior liquidación.

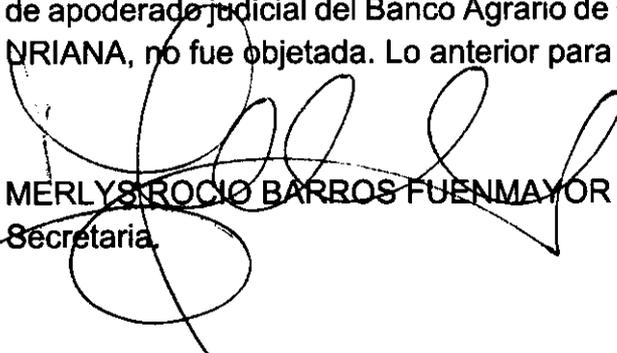
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

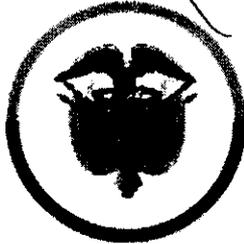
EL JUEZ:



SECRETARIA. JUZGADO P'ROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE LA GUAJIRA. Trece (13) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

Al despacho del señor juez informo que la liquidación del crédito recibida por el correo institucional por parte del Dr. JUAN JOSE NIEVES ZARATE, en su condición de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en contra de TERESA MARIN NRIANA, no fue objetada. Lo anterior para lo de su conocimiento.


MERLYS ROCÍO BARROS FUENMAYOR
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

SECRETARIA. JUZGADO P'ROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE LA GUAJIRA Trece (13) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

REF: DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y/O JUAN JOSE NIEVES ZARATE
CONTRA: LUVIS PEREZ BEDOLLA
RAD: 445604089001-2018-00026-00

En atención al informe secretaria que antecede, apruébese en cada una de sus partes la anterior liquidación.

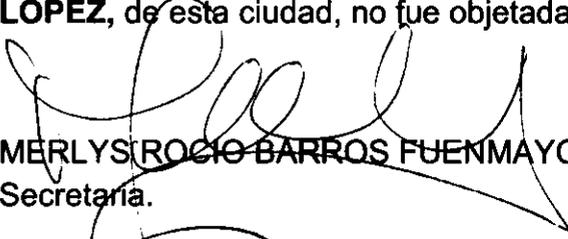
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

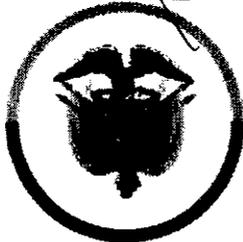
EL JUEZ:



SECRETARIA. JUZGADO P'ROMISCUO MUNICIPAL DE MANAURE LA GUAJIRA. Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho del señor juez informo que se hizo traslado de la actualización de la liquidación presentada por correo institucional por la Dra. **ANYELITH DEL CARMEN REDONDO CORREA**, en su condición de apoderado judicial MEDIAGRAPHICS Y/O DAVID COGOLLO NAVARRO, en contra del **HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ**, de esta ciudad, no fue objetada. Lo anterior para lo de su conocimiento.


MERLYSTROCIO BARROS FUENMAYOR
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANAURE GUAJIRA. Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF: DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
DE: MEDIAGRAPHICS Y/O DAVID COGOLLO NAVARRO
CONTRA: HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ
RAD: 445604089001-2018-00076-00

En atención al informe secretaria que antecede, apruébese en cada una de sus partes la anterior liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ:

